



V LEGISLATURA NÚM. 162

28 de junio de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PPL-5 Sobre Sistema Electoral Canario.

Del **G.P. Mixto**.

Página 2

Del **G.P. Socialista Canario**.

Página 6

PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PPL-5 *Sobre Sistema Electoral Canario*.

(Publicación: BOPC núm. 114, de 7/5/02.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en reuniones celebradas los días 20 de mayo y 10 de junio de 2002, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas al texto alternativo

a la Proposición de Ley sobre Sistema Electoral Canario, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas, así como respecto de la numeración asignada para su tramitación.

En conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite, según la numeración fijada por la Mesa de la Comisión.

En la Sede del Parlamento, a 13 de junio de 2002.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registros de entrada núms. 1.129 y 1.132, de 30/4/02.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, integrado por la Agrupación Herreña Independiente (AHI), al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley sobre Sistema Electoral (Texto alternativo) (PPL-5), numeradas del 1 al 33, ambos inclusive.

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de abril de 2002.-
EL PORTAVOZ, Tomás Padrón Hernández

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1

De modificación al artículo 1.- Ámbito de aplicación.

Texto que se propone:

“La presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Canarias, LOREG y demás disposiciones concordantes que resulten de aplicación, tiene por objeto la regulación de las elecciones a diputados autonómicos del Parlamento de Canarias.”

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, el Régimen electoral especial autonómico se integra no sólo por la legalidad autonómica sino, de manera necesaria, por aquellas normas que en razón de su naturaleza orgánica por afectar el contenido esencial del derecho fundamental de participación política, son de aplicación inexcusable a los procesos electorales autonómicos. Las elecciones no son un procedimiento que se agota en sí mismo, sino que éste tiene por objeto y fin elegir a diputados autonómicos, según la denominación surgida a partir de la reforma del Estatuto de Autonomía de 1996.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2

De supresión del artículo 4 a).- Causas de inelegibilidad.

Se propone suprimir del art. 4 el apartado a).

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, el precepto se torna en ocioso en tanto hace remisión a las causas de inelegibilidad establecidas en la LOREG y que son de directa aplicación.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 3

De modificación al artículo 4 c).- Causas de inelegibilidad.

Sustituir “Vocales del Consejo Consultivo” por “Consejeros del Consejo Consultivo”.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, y por ser su denominación legal.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 4

De modificación al artículo 4 e).- Causas de inelegibilidad.

Suprimir la expresión “del Gobierno del Estado”.

JUSTIFICACIÓN: Es obvio que los Secretarios de Estado lo son del Estado.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 5

De supresión del artículo 4 g).- Causas de inelegibilidad.

Suprimir del artículo 4 el apartado g).

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, es legalmente imposible que un parlamentario pueda acumular dos actas simultáneamente; sin contar con que en el supuesto que se plantea ese diputado es materialmente imposible que pueda ostentar la condición política de canario de forma simultánea a la de otra comunidad autónoma.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 6

De modificación al artículo 5.1.- Referencia temporal.

Sustituir: donde dice “los dos artículos anteriores” por “el artículo anterior”.

JUSTIFICACIÓN: Es en el art. 4, exclusivamente, donde se contempla las causas de inelegibilidad.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 7

De modificación al artículo 5.2.- Referencia temporal.

Texto que se propone:

Trasladar el mismo texto como número 2 del art. 3.

JUSTIFICACIÓN: Adecuación sistemática, pues no se trata de una causa de inelegibilidad ni tampoco constituye una “referencia temporal”, sino que es una excepción a la inscripción en el censo electoral.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 8
Demodificación al artículo 6.2b).- Causas de incompatibilidad.

Sustituir la expresión "del Gabinete" por "de los gabinetes" y sustituir "consejerías" por "consejeros".

JUSTIFICACIÓN: Concordancia del plural de Gabinete por referirse a los correspondientes órganos que se mencionan. Por otra parte el gabinete es del Consejero, no de la consejería.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 9
De supresión del artículo 6.3.- Causas de incompatibilidad.

Suprimir del artículo 6 el apartado 3.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, el precepto invade la autonomía normativa de la Cámara regional. La declaración de incompatibilidad es competencia de la Cámara y así lo prevé su propio Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 10
De modificación al artículo 7.2.- Cometidos y órganos que la integran.

Texto que se propone:

"Integran la Administración electoral la Junta Electoral de Canarias, las Juntas Insulares, las Juntas de Zona, así como las Mesas Electorales, sin perjuicio de las competencias que la LOREG atribuye a la Junta Electoral Central."

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo es problemática la consideración de la Junta Electoral Central como órgano de la Administración electoral de Canarias; otra cosa es que esa Junta Electoral Central puede tener, como de hecho tiene, ciertas competencias en la LOREG. Por otra parte, siendo la isla la circunscripción electoral no se entiende, sin contar con la disfuncionalidad que ello supone, que existan Juntas Electorales Provinciales.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 11
De modificación al artículo 8.1 a).- Composición.

Texto que se propone:

"Cuatro vocales magistrados que prestan servicio activo en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, designados por sorteo efectuado ante la Sala de Gobierno de dicho tribunal".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, debe precisarse el destino de esos magistrados, que debe ser el Tribunal Superior, así como situación de magistrado en activo.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 12
De modificación al artículo 9.2.- Estatuto de los miembros.

Sustituir "Junta Electoral Central" por "Junta Electoral de Canarias".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, nos remitimos a lo dicho en la enmienda al art. 7.2.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, es problemática la consideración de la Junta Electoral Central como órgano.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 13
De modificación al artículo 11.2.- Medios.

Suprimir del apartado 2: "Provinciales y de".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, nos remitimos a lo dicho en la enmienda al art. 7.2.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda nº 14
De modificación al artículo 11.3.-

Suprimir del apartado 3 "sin perjuicio de las competencias de la Juntas Electorales".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, la responsabilidad para dotar de medios a la Administración electoral corresponde al Parlamento y al Gobierno de Canarias, no a la propia Administración.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 15
De modificación al artículo 12.1.- Compensación económica.

Sustituir "en las" por "en el procedimiento de".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, las dietas se devengan no solo durante el período electoral *stricto sensu* sino también fuera de él, momento en el que se sigue actuando como órgano de la Administración electoral.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 16

De modificación al artículo 12.2.- Compensación económica.

Sustituir "control financiero se realizará con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente" por "fiscalización corresponderá a la Intervención General del Gobierno de Canarias".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, la nueva redacción se ajusta a los exactos términos de la función a ejercer y de la denominación del órgano competente.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 17

De modificación al artículo 13 a).- Competencias.

Sustituir "Provinciales" por "Insulares".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, nos remitimos a lo dicho en la enmienda al art. 7.2.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda nº 18

De modificación al artículo 14.1.- Designación.

Sustituir la segunda parte del apartado 1. Donde dice: "Los actos de estos representantes..." por lo siguiente: "Los actos que adopte el representante general deberán ser comunicados inmediatamente al partido, federación o coalición que represente, que quedarán vinculados por los mismos salvo que en el plazo de veinticuatro horas desde la realización del acto, manifiesten expresamente su disconformidad".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, se eliminan los potenciales conflictos entre representantes solidarios. La disconformidad del partido, federación o coalición no puede expresarse mediante una revocación retroactiva de nombramiento, sino mediante una disconformidad expresa del acto.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda nº 19

De modificación al artículo 17.- Número de diputados del Parlamento y asignación de escaños por circunscripciones.

Texto que se propone:

"1. El número de diputados del Parlamento de Canarias se fija en sesenta y seis.

2. La asignación de diputados por circunscripción es la siguiente: tres por El Hierro; siete por Fuerteventura; dieciocho por Gran Canaria; cuatro por La Gomera; ocho por La Palma; ocho por Lanzarote; y dieciocho por Tenerife."

JUSTIFICACIÓN: Reiteramos la posición de nuestro grupo parlamentario en el texto de la proposición de ley origen del presente procedimiento parlamentario.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 20

De modificación al artículo 18.- Atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio.

Texto que se propone:

"A los efectos de atribución de diputados, solo serán tenidas en cuenta aquellas candidaturas de partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hubiesen obtenido, al menos, el 15% de los votos válidos emitidos en la respectiva circunscripción electoral."

JUSTIFICACIÓN: Reiteramos la posición de nuestro grupo parlamentario en el texto de la proposición de ley origen del presente procedimiento parlamentario.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda nº 21

De supresión del artículo 19.- Fallecimiento, incapacidad o renuncia de un diputado.

Se propone la supresión de este artículo.

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, no sólo reproduce el art. 164.1 de la LOREG, sino que se encuentra reiterado con más acierto sistemático en el art. 25.2 del texto.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda nº 22

De modificación al artículo 20.1.- Convocatoria de elecciones.

Sustituir: al final del apartado 1. "sin perjuicio de lo que se disponga en el régimen jurídico de disolución de la Cámara" por "sin perjuicio de la disolución dispuesta en el art. 17.2 del Estatuto de Autonomía".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, no cabe la disolución anticipada por decisión del presidente del Gobierno. Sólo cabe el supuesto de disolución anticipada previsto estatutariamente.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda nº 23

De modificación al artículo 20.2.- Convocatoria de elecciones.

Sustituir "en los supuestos previstos" por "en el supuesto previsto".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, nos reiteramos en la enmienda al art. 20.1.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda nº 24

De modificación al artículo 23.1 a).- Escrito de presentación de candidaturas y documentación.

Sustituir donde dice: "más de un nombre de pila" por la expresión "un nombre legal compuesto" y sustituir también "seudónimo" por "mote o apodo".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, es el nombre legal, no "el de pila" el que debe figurar en cada candidatura. La referencia "de pila" lo hace a la pila bautismal inherente a vocablo de la religión católica y de impropia aplicación en una norma de un Estado aconfesional. Por otra parte, seudónimo es el nombre falso tras el que se oculta un autor. En este caso de lo que se trata es de un sobrenombre, verdadero, por el que se conoce al candidato y a eso se le llama mote o apodo.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda nº 25

De modificación al artículo 27.2 c) y d); 3 y 4.- Distribución de espacios de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública.

Sustituir al final del párrafo del apartado c) donde dice: "en la última composición del Parlamento disuelto" por "en la última Legislatura".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, no cabe la disolución anticipada por decisión del presidente del Gobierno por lo que es más apropiada imputar la referencia temporal a la Legislatura estatutariamente prevista.

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda nº 26

De modificación al artículo 30.1.- Disponibilidad y confección de papeletas y sobres.

Sustituir "mediante" por "para".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, lo que exige la LOREG es la "disponibilidad" de papeletas no su entrega.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda nº 27

De modificación al artículo 34.- Límites de gastos electorales.

Sustituir la rúbrica del precepto. En vez de "Límites de gastos electorales" por "Cuantía de los gastos electorales".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, en puridad no se establece un límite,

que en cuanto tal indicaría una cifra que no se podría superar. La cuantía es *a priori* indeterminada, pues depende en cada caso de la aplicación de los criterios que en el propio texto se señalan (art. 35).

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda nº 28

De modificación al artículo 35.2 b).- Subvenciones electorales.

Sustituir "artículo" por "apartado".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, error material evidente.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda nº 29

De modificación al artículo 36.1.- Anticipos de subvenciones.

Suprimir la expresión "o no habiendo concurrido".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, la LOREG reconoce exclusivamente subvenciones a los partidos, federaciones o coaliciones quienes hubieren obtenido representante en las últimas elecciones.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda nº 30

De modificación al artículo 36.2.- Anticipos de subvenciones.

Suprimir "debiendo, en todo caso, la Junta Electoral de Canarias ponderar adecuadamente las nuevas situaciones que se produzcan en los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, nos remitimos a la enmienda al art. 36.1.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda nº 31

De modificación al artículo 36.4.- Anticipo de subvenciones.

Sustituir: "a través de la Junta Electoral de Canarias" por "a través del departamento gubernamental autonómico competente en la gestión de los recursos destinados presupuestariamente a estos fines".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, la Junta Electoral de Canarias carece de órganos de administración y gestión de fondos frente a terceros.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda nº 32

De modificación al artículo 37.1.- Presentación de contabilidad electoral.

Sustituir "que hubieran alcanzado" por "que hubieran cumplido".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, los requisitos no se alcanzan, se cumplen.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda nº 33

De modificación al artículo 37.3.- Presentación de contabilidad electoral.

Sustituir al final del párrafo "resultados generales publicados en el *Boletín Oficial de Canarias*" por "resultados del escrutinio general".

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, se trata de ser coherente con la terminología electoral empleada por la LOREG.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registros de entrada núms. 1.254 y 1.458, de 13 y 28/5/02, respectivamente.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 125 y concordantes del Reglamento de la Cámara, en relación con la Proposición de Ley sobre Sistema Electoral Canario. Texto alternativo (PPL-5), presenta las siguientes enmiendas, numeradas del 1 al 18.

Canarias, a 10 de mayo de 2002.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda nº 1: de modificación
Exposición de motivos

Se sustituye el texto propuesto para la exposición de motivos, por el siguiente:

"La presente Ley regula los aspectos del sistema electoral canario contemplados en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía, la cual permite que su normalización sea sustituida por una Ley aprobada por una mayoría de dos tercios del Parlamento. Se trata, pues, de una Ley reforzada cuyo objeto está delimitado rigurosamente por esa disposición estatutaria; por consiguiente, no puede entrar a regular más aspectos del sistema electoral que el de la atribución de escaños a las circunscripciones y las denominadas 'barreras electorales'.

Como es notorio, la actual normativa de estas dos cuestiones no cuenta con el consenso ni la aceptación de todas las fuerzas políticas, genera un extendido sentimiento de insatisfacción entre la ciudadanía, impide que la composición del Parlamento sea un reflejo adecuado de la pluralidad política del electorado y dificulta la estabilidad y la actividad gubernamental. No hay prueba más evidente de lo insatisfactorio de la actual regulación que el hecho de que se encuentre contenida en una disposición transitoria del Estatuto de Autonomía, a pesar de que no posea el carácter de normas de Derecho transitorio: Si esa regulación la califica el Estatuto de transitoria se debe a que la

considera provisional, temporal, que debe desaparecer sustituida por una nueva que ha de establecer la Ley reforzada que prevé.

La finalidad que persigue la presente Ley es doble: Restablecer la anterior regulación de esos extremos, porque disfrutaba del consenso de todas las fuerzas políticas. Simultáneamente, mediante la creación de una circunscripción regional, abrir una nueva perspectiva a la vida pública y a la cultura política canaria, porque con ella se facilita, primero, que el centro del debate político y electoral lo ocupen los problemas comunes y generales a todos los ciudadanos de Canarias y, segundo, que las fuerzas políticas que hayan obtenido el respaldo electoral mayoritario puedan gobernar sin obstáculos artificiales.

El artículo 147 de la Constitución define al Estatuto de Autonomía como la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma; y su artículo 148 contempla como una de las competencias autonómicas la organización de sus instituciones de autogobierno, competencia que comprende la regulación de las elecciones al Parlamento, y que según nuestro Estatuto es de carácter exclusivo. El Estatuto de Autonomía contiene, pues, la regulación institucional básica, pero no la regulación completa y acabada como pone de manifiesto esa atribución de potestad legislativa exclusiva sobre las instituciones de autogobierno. El legislador autonómico puede completar y desarrollar, libre y creativamente, la regulación estatutaria con la condición de que no la contradiga. El Estatuto de Autonomía, cuando define como circunscripciones a las islas, está disponiendo que este ámbito territorial básico en la organización de las elecciones al Parlamento, pero no impone que sea el único. La Ley electoral, siempre que respete esas circunscripciones insulares, puede crear otras.

En definitiva, el Estatuto de Autonomía en su artículo 9 garantiza que cada una de las islas constituye una circunscripción insular, mas no prohíbe que al lado de éstas se cree una circunscripción regional. Tampoco lo impide la Constitución. Para afirmar la licitud constitucional y estatutaria de una circunscripción regional basta esta ausencia de prohibición.

Pero es más, la compatibilidad de una circunscripción de este carácter con el Estatuto resulta del hecho de que, de conformidad con el principio democrático sobre el que descansa todo nuestro orden constitucional, la represen-

tación del pueblo canario corresponde a un órgano, el Parlamento, que mantiene una relación efectiva y permanente con aquél porque sus miembros son elegidos por sufragio universal y en condiciones de libertad, y porque la relación de representación es renovada periódicamente.

Esta representación del pueblo por el Parlamento es de naturaleza política, es decir, integral y genérica de los intereses del pueblo. No es una representación de intereses particulares circunscritos a un determinado grupo o sector, sino que es de intereses generales y además representación ella misma general porque lo es de un sujeto general, el pueblo canario, dotado de unidad, y por el carácter político asignado al Parlamento: la adopción de decisiones generales que importan a la colectividad. Es el pueblo canario en su totalidad el sujeto a representar, lo cual confiere a la representación su generalidad.

De ahí que el Parlamento no sea un mero emisor de la voluntad de la colectividad representada, sino que la constituya. De ahí que las circunscripciones electorales no sean más que 'meros instrumentos a demarcaciones del procedimiento electoral a la hora de traducir en un concreto número de representantes los sufragios válidamente emitidos' (Sentencia 193/1989, de 16 de noviembre, del Tribunal Constitucional). Las circunscripciones electorales insulares del art. 9 del Estatuto son, por tanto, meros instrumentos técnicos de organización del cuerpo electoral en orden a la elección del órgano que representará al pueblo canario: Cada parlamentario, aunque elegido por una circunscripción, sirve a toda la Comunidad porque el fin para el que es elegido no es particular sino general. No se trata de servir el interés de los electores de su distrito, sino el de la Comunidad. De ahí que el parlamentario como representante, en concurso con los demás parlamentarios, de la Comunidad y no de ningún sector particular de intereses determinados territorialmente, actúe libremente, sin mandato imperativo y según su conciencia en interés de la colectividad.

Del principio democrático (art. 1 del Estatuto de Autonomía: Los poderes de la Comunidad Autónoma emanan del pueblo canario) resulta que los miembros del Parlamento no son representantes de ciudadanos determinados, ni de clases o estamentos, ni de partidos, ni de sus mismos votantes, ni de las circunscripciones que los eligen. Todos los representantes lo son conjuntamente de todo el pueblo. Por consiguiente, es plenamente conforme con dicho principio, que todo el pueblo concurra conjuntamente, como un único colegio electoral, a la elección de parte de sus representantes. No sólo democrático, sino también saludable y renovador para nuestra cultura política y nuestra conciencia como Comunidad.

Tampoco necesita una explicación abundante el que la Ley reduzca el porcentaje de votos de las 'barreras electorales': La Sentencia 225/1998, de 25 de noviembre, del Tribunal Constitucional, se limitó a declarar compatibles con la Constitución los fijados por la disposición transitoria del Estatuto de Autonomía; pero, obviamente, no afirmó

que fueran los únicos que se pudieran establecer ni que fueran inmodificables. Por tanto, el legislador es libre de menguar esos porcentajes. Sin embargo, no lo es para incrementarlos, ya que la citada sentencia constitucional, en su fundamento quinto, afirma que 'la barrera electoral' del seis por ciento se sitúa *'en el límite de lo constitucionalmente tolerable'*. Cuanto más alejada esté una normativa electoral de la linde que separa lo constitucional de lo inconstitucional, mejor representados estarán los ciudadanos, razón de peso para que la disminución de dichos porcentajes se convierta en la satisfacción de una exigencia democrática."

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda nº 2 a): de supresión
Título I

Se suprime la rúbrica del Título I: "TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES".

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda nº 2 c): de supresión
Artículo 2

Se suprime el artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda nº 2 d): de supresión
Artículo 3

Se suprime el artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda nº 2 e): de supresión
Artículo 4

Se suprime el artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda nº 2 f): de supresión
Artículo 5

Se suprime el artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda nº 2 g): de supresión
Artículo 6

Se suprime el artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda nº 3: de adición
Nuevo artículo 1

Se añade un nuevo artículo, con el siguiente texto:

"Artículo 1. Objeto de la Ley.

El objeto de la presente Ley lo constituyen los aspectos del sistema electoral regulados con carácter provisional en la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía."

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda nº 4 a): de supresión
Título II

Se suprime la rúbrica del Título II: "TÍTULO II. ADMINISTRACIÓN ELECTORAL".

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda nº 4 b): de supresión
Artículo 7

Se suprime el artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda nº 4 c): de supresión
Título II
Capítulo I

Se suprime la rúbrica del Capítulo I del Título II: "CAPÍTULO I. DE LA JUNTA ELECTORAL DE CANARIAS".

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda nº 4 d): de supresión
Artículo 8

Se suprime el artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda nº 4 e): de supresión
Artículo 9

Se suprime el artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda nº 4 f): de supresión
Artículo 10

Se suprime el artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda nº 4 g): de supresión
Artículo 11

Se suprime el artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda nº 4 h): de supresión
Artículo 12

Se suprime el artículo 12

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda nº 4 i): de supresión
Artículo 13

Se suprime el artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda nº 4 j): de supresión
Título II
Capítulo II

Se suprime la rúbrica del Capítulo II del Título II: "CAPÍTULO II. DE LOS REPRESENTANTES ANTE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL."

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda nº 4 k): de supresión
Artículo 14

Se suprime el artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda nº 4 l): de supresión
Artículo 15

Se suprime el artículo 15.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda nº 5: de supresión
Título III

Se suprime el texto del encabezamiento del Título III. Suprimir: "TÍTULO III. DEL SISTEMA ELECTORAL".

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda nº 6: de modificación
Artículo 16

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 2. Circunscripciones electorales.

Cada una de las islas de El Hierro, La Palma, La Gomera, Tenerife, Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote constituyen una circunscripción electoral, que se completa con otra más cuyo ámbito territorial es el de la Comunidad Autónoma."

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda nº 7: de modificación
Artículo 17

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 3. Distribución de escaños por circunscripciones.

1. El Parlamento de Canarias está formado por setenta diputados.

2. En las circunscripciones de Gran Canaria y Tenerife se elegirán quince diputados en cada una, en las de La Palma y Lanzarote ocho en cada una, siete en la de Fuerteventura, cuatro en la de La Gomera y tres en la de El Hierro.

3. Los restantes diez diputados son elegidos por el conjunto de los electores en una circunscripción cuyo ámbito territorial es el de la Comunidad Autónoma."

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda nº 8: de modificación
Artículo 18

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 18, por el siguiente:

"Artículo 4. Reglas para la atribución de escaños a las candidaturas.

1. En la atribución de escaños correspondientes a las circunscripciones insulares, sólo se tendrán en cuenta las candidaturas que hubieren obtenido al menos el veinte por ciento de los votos válidos emitidos en la correspondiente circunscripción, o al menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la Comunidad Autónoma. Para determinar si la candidatura de un partido, federación de partidos o coalición ha alcanzado ese porcentaje, se sumarán el total de los votos válidos obtenidos por sus candidaturas en todas las circunscripciones insulares donde las haya presentado.

2. En la atribución de escaños correspondientes a la circunscripción de ámbito autonómico, únicamente se tendrán en cuenta las candidaturas que hayan obtenido al menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en dicha circunscripción."

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda nº 9: de supresión
Artículo 19

Se suprime el artículo 19.

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda nº 10 a): de supresión
Título IV

Se suprime la rúbrica del Título IV: "TÍTULO IV. DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES."

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda nº 10 b): de supresión
Artículo 20

Se suprime el artículo 20.

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda nº 11 a): de supresión
Título V

Se suprime la rúbrica del Título V: "TÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL."

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda nº 11 b): de supresión
Título V
Capítulo I

Se suprime la rúbrica del Capítulo I del Título V: "CAPÍTULO I. PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS."

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda nº 11 c): de supresión
Artículo 21

Se suprime el artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda nº 11 d): de supresión
Artículo 22

Se suprime el artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda nº 11 e): de supresión
Artículo 23

Se suprime el artículo 23.

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda nº 11 f): de supresión
Artículo 24

Se suprime el artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda nº 11 g): de supresión
Artículo 25

Se suprime el artículo 25.

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda nº 11 h): de supresión
Título V
Capítulo II

Se suprime la rúbrica del Capítulo II del Título V:
"CAPÍTULO II. CAMPAÑA ELECTORAL".

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda nº 11 i): de supresión
Artículo 26

Se suprime el artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda nº 11 j): de supresión
Artículo 27

Se suprime el artículo 27.

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda nº 11 k): de supresión
Título V
Capítulo III

Se suprime la rúbrica del Capítulo III del Título V:
"CAPÍTULO III. PAPELETAS Y SOBRES ELECTORALES".

ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda nº 11 l): de supresión
Artículo 28

Se suprime el artículo 28.

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda nº 11 m): de supresión
Artículo 29

Se suprime el artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda nº 11 n): de supresión
Artículo 30

Se suprime el artículo 30.

ENMIENDA NÚM. 75

Enmienda nº 11 ñ): de supresión
Título V
Capítulo IV

Se suprime la rúbrica del Capítulo IV del Título V:
"CAPÍTULO IV. ESCRUTINIO GENERAL".

ENMIENDA NÚM. 76

Enmienda nº 11 o): de supresión
Artículo 31

Se suprime el artículo 31.

ENMIENDA NÚM. 77

Enmienda nº 12 a): de supresión
Título VI

Se suprime la rúbrica del Título VI: "TÍTULO VI. GASTOS
Y SUBVENCIONES ELECTORALES."

ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda nº 12 b): de supresión
Título VI
Capítulo I

Se suprime la rúbrica del Capítulo I del Título VI:
"CAPÍTULO I. LOS ADMINISTRADORES ELECTORALES."

ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda nº 12 c): de supresión
Artículo 32

Se suprime el artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda nº 12 d): de supresión
Artículo 33

Se suprime el artículo 33.

ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda nº 12 e): de supresión
Título VI
Capítulo II

Se suprime la rúbrica del Capítulo II del Título VI:
"CAPÍTULO II. FINANCIACIÓN ELECTORAL."

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda nº 12 f): de supresión
Artículo 34

Se suprime el artículo 34.

ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda nº 12 g): de supresión
Artículo 35

Se suprime el artículo 35.

ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda nº 12 h): de supresión
Artículo 36

Se suprime el artículo 36.

ENMIENDA NÚM. 85

Enmienda nº 12 i): de supresión
Artículo 37

Se suprime el artículo 37.

ENMIENDA NÚM. 86

Enmienda nº 12 j): de supresión
Artículo 38

Se suprime el artículo 38.

ENMIENDA NÚM. 87

Enmienda nº 12 k): de supresión
Artículo 39

Se suprime el artículo 39.

ENMIENDA NÚM. 88

Enmienda nº 13: de supresión
Disposición transitoria primera

Se suprime la disposición transitoria primera.

ENMIENDA NÚM. 89

Enmienda nº 14: de supresión
Disposición derogatoria única

Se suprime la disposición derogatoria única.

ENMIENDA NÚM. 90

Enmienda nº 15: de supresión
Disposiciones finales

Se suprime el texto del título: "**Disposiciones finales**".

ENMIENDA NÚM. 91

Enmienda nº 16: de modificación
Disposiciones finales
Primera

Se sustituye el texto propuesto para la disposición final primera, por el siguiente:

"Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*."

ENMIENDA NÚM. 92

Enmienda nº 17: de supresión
Disposiciones finales
Segunda

Se suprime la disposición final segunda.

ENMIENDA NÚM. 93

Enmienda nº 18: de supresión
Disposiciones finales
Tercera

Se suprime la disposición final tercera.

